

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (17/05/2021). - - - - -**

**VISTOS**, los autos del Juicio de Nulidad 00019/2020, promovido por la C. \*\*\*\*\* solicitando la nulidad del oficio SF/SI/PF/DC/JR/\*\*\*\*/2019, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y, -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (29/01/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por admitida la demanda a trámite con fecha treinta del mismo mes y año (30/01/2020), interpuesta por \*\*\*\*\* quien demandó la nulidad del oficio SF/SI/PF/DC/JR/\*\*\*\*/2019, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a la autoridad demandada, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte (10/03/2020), se tuvo a la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda y anexos. - - - - -

**TERCERO.-** La Audiencia Final, se celebró el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (17/03/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, se abrió el periodo de alegatos y se dio con el escrito de la parte actora, por el cual formula alegatos, mismos que se ordena agregar a autos, y esta se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia; y, - - - - -

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra el avalúo catastral expedido por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.- PERSONALIDAD:** La personalidad de las partes, quedó acreditada en los términos de los artículos 163 fracción I inciso a) y fracción II inciso a), y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promueve por su propio derecho y la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley; documentos que al ser cotejados con su original por un servidor, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

**TERCERO.- AGRAVIOS.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* -----

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y**

**SOBRESEIMIENTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice alguna causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.- - - - -

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** La Ciudadana \*\*\*\*\*,

demando la nulidad de la resolución de sobreseimiento de Recurso de Revocación, contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/\*\*\*\*/2019, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), dictada en el expediente \*\*/2019, por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda, manifiesta que resolvió fundado y motivando debidamente, respetando lo establecido en el artículo 249, párrafo primero, fracción IV y 250, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; ya que el contribuyente promovió el recurso de revocación fuera del plazo de quince días que señala el artículo 246, párrafo primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, motivo por el que se sobreseyó el citado recurso.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada en el presente juicio; documental que hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, que la autoridad demandada actualiza la causal de improcedencia invocada en el artículo 249 fracción IV en relación del 250 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; virtud que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el acto que la hoy parte actora recurrió en el recurso de revisión, fue notificado el cinco de abril de dos mil diecinueve (05/04/2019), a través del Servicio Postal Mexicano, y a partir del ocho de abril del mismo año (08/04/2019), fecha en que surtió efectos la notificación en cita, tuvo quince días para interponer el recurso de revocación, los cuales

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

transcurrieron del nueve de abril, al dos de mayo de dos mil diecinueve (09/04-02/05/2019) y si el escrito de Recurso de Revocación fue presentado el día tres de mayo de dos mil diecinueve (03/05/2019), se encontraba fuera del plazo referido.

Ahora bien, el Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, en su artículo 132, dice:

*“ARTICULO 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

*I. Ordinarias, y*

*II. ....*

*III. Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no pueden realizarse en cualquiera de las formas señaladas.*

*Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales”.*

Por lo anterior, **se concluye** que la notificación de la multa no fue válida; virtud de que fue entregada a persona distinta a la destinataria, como lo advierte del acuse expedido por el Servicio Postal Mexicano, que obra a foja 58 de autos, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, pues éste fue certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (31/05/2018); en consecuencia se tiene nula la notificación realizada el día cinco de abril de dos mil diecinueve (05/04/2019) por el Servicio Postal Mexicano, por lo que la autoridad demandada pretendió notificar la multa con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019).

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las notificaciones practicadas de manera irregular, surtirán efectos, a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Y toda vez, que se declaró nula la notificación realizada el día cinco de abril de dos mil diecinueve (05/04/2019), en consecuencia se declara la NULIDAD de la resolución de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), del recurso de revocación, emitida en el expediente \*\*/2019 por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de la resolución de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve (\*\*/\*\*/2019), del recurso de revocación, emitida en el expediente \*\*/2019 por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por la parte actora. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con

el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

